



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

ELSA MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ MENDOZA

SUJETO OBLIGADO

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3552/2016

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintinueve del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia

1

de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **treinta de marzo al cinco de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintinueve de marzo del año en curso**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los*

términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete, determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó que emitiera una nueva en la que le proporcione a la particular lo siguiente:

“...

- *De manera fundada y motivada, informe a la particular la inexistencia de algún procedimiento derivado de la atención que se le brindó y la imposibilidad de informarle el estado que guarda y de proporcionarle documentos derivados de su gestión.*

...”

c) Mediante proveído del veinticuatro de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio número DVC/CA/142/2017 del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

(...)

En este orden de ideas se le informa que:

Que con base en las funciones descritas en el MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del día 31 de agosto de 2016, para la COORDINACIÓN DE ASESORES, vinculadas al Objetivo 2 que a la letra dice:

"Coordinar y dar seguimiento a las solicitudes ciudadanas que se generan en las Audiencias Públicas. Asambleas Ciudadanas y Recomendados del C. Jefe Delegacional para garantizar una atención oportuna y eficaz en los asuntos de competencia de las áreas que integran el gobierno delegacional"; se procedió a atender a la C. ELSA MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ MENDOZA, el día 13 de octubre de 2016, plasmando las manifestaciones la ciudadana atendida en el formato simple denominado "AL", asignándole un número de folio identificativo "108", en el siguiente orden de ideas:

"Desean clausurar obra ubicada en la calle de Decorado No, 296, Col. Quinto Tramo de 20 de noviembre"

"Encargado de la obra: Gerardo Abraham Buendía Cuevas, según dicho de las comparecientes.

"La obra en cuestión le está causando múltiples daños, de los cuales ya a hay un dictamen de protección que exhibirán en su momento"

Cabe señalar que MEDIANTE EL REFERIDO FORMATO AL CON NÚMERO 108 NO FUE INGRESADA NINGUNA SOLICITUD, tal y como se desprende de la afirmación plasmada en la solitud de información pública con número de folio 0415000178516. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DOCUMENTO "AL 108" NO ES UN DOCUMENTO ADMINISTRATIVO con validez que corresponda con la descripción dada en la fracción VIII del Artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, misma que a continuación se transcribe:

VIII. Documento Administrativo: aquel que contiene una declaración de voluntad decisoria de una autoridad competente sobre el ámbito de su competencia,

El formato "AL 108" es un formato simple de control interno, no oficial y sin trascendencia legal, cuyo llenado no constituye ninguna declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la administración pública, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos para crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general; lo anterior en virtud de que no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 6 y 7 de la ley de procedimiento administrativo del distrito federal.

*En este sentido no se pueda dar por sentado que se haya iniciado procedimiento administrativo externo que haya sido notificado a alguna de las unidades administrativas este Sujeto Obligado, **DADO QUE EL FORMATO "AL" CONSTITUYE ÚNICAMENTE UN FORMATO DE CONTROL INTERNO PARA REGISTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO.***

ESTABLECIDO LO ANTERIOR SE PUEDE AFIRMAR QUE DERIVADO DEL LLENADO DEL MULTICITADO FORMATO NO SE CONSTITUYÓ NINGÚN CONJUNTO DE TRÁMITES NI FORMALIDADES JURÍDICAS PRECEDENTES DE ALGÚN ACTO ADMINISTRATIVO, LOS CUALES SON NECESARIOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO, CONDICIONAN SU VALIDEZ Y PERSIGUEN UN INTERÉS GENERAL; ELEMENTOS QUE LA CITADA LEY DESCRIBEN COMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Derivado de lo ya descrito en el punto anterior, se puede afirmar que la C, ELSA MARTA DE JESÚS HERNÁNDEZ MENDOZA, recibió la atención debida en el ámbito de las atribuciones de esta Coordinación, de lo cual se derivó la "Nota informativa para el coordinador de asesores", no iniciándose procedimiento alguno. En vista de ello no es posible establecer estatus alguno sobre su gestión.

...

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto se advierte que el Sujeto Obligado, respecto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, le informó a la particular que de conformidad con su Manual Administrativo, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se atendió a la recurrente el trece de octubre de dos mil dieciséis, plasmando sus manifestaciones en el formato simple denominado "AL", asignándole el número de folio "108", precisando que no se ingresó ninguna solicitud respecto de dicho formato, debido a que el documento "AL 108" no es un documento administrativo con validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, hizo de su conocimiento que el formato "AL 108" es un formato simple de control interno, no oficial y sin trascendencia legal, cuyo llenado no constituye ninguna declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada

de la administración pública, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos para crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, toda vez que no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 6 y 7 de la ley de procedimiento administrativo del Distrito Federal.

Además, le informó que el formato "AL" constituye únicamente un formato de control interno para registro de atención al ciudadano, y que el llenado del mismo no constituyó ningún conjunto de trámites, ni formalidades jurídicas procedentes de algún acto administrativo, los cuales son necesarios para que se perfeccione el mismo, es decir, condicionan su validez y persiguen un interés general, mismos que la referida ley describe como procedimiento administrativo.

Finalmente, le indicó que la C. ELSA MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ MENDOZA recibió la atención debida por parte de la Coordinación de Asesores en el ámbito de sus atribuciones, lo cual derivó en la Nota Informativa para el Coordinador de Asesores, sin que se iniciara un procedimiento, debido a que no es posible establecer un estatus sobre su gestión.

En ese sentido, es importante precisar que la respuesta del Sujeto Obligado atendió el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atendió lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“...

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Artículo 32. ... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un

derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

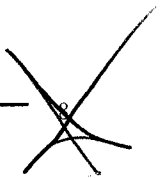
...”

En virtud de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado atendió lo ordenado en la resolución dictada al expediente en que se actúa, toda vez que de manera fundada y motivada, le indicó a la particular sobre la inexistencia de algún procedimiento derivado de la atención que se le brindo, indicándole que están imposibilitados a informarle el estado que guarda y a proporcionarle documentos derivados de dicha gestión, debido a que el llenado del formato “AL” constituye únicamente un formato de control interno para registro de atención al ciudadano, el cual derivó en la Nota Informativa para el Coordinador de Asesores; atendiendo con ello, lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

CA/RNP
Cumplida

